

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2819/1967, de 23 de noviembre, sobre visado por los correspondientes Colegios y Asociaciones Profesionales de los honorarios que devenguen los Ingenieros con motivo de trabajos realizados para la Administración Pública en el ejercicio libre de su profesión.

Las garantías legales que proporciona la supervisión obligatoria de los honorarios de los Ingenieros por sus Colegios y Asociaciones profesionales resultarían parcialmente inoperantes si quedaran al margen de ellas las remuneraciones correspondientes a los trabajos realizados por los Ingenieros para los órganos de la Administración pública, actuando en régimen de libre ejercicio profesional.

Así, pues, los honorarios devengados por los Ingenieros con motivo de dichos trabajos profesionales han de hallarse sujetos a los visados previstos en el Decreto mil novecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de octubre, y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Lo establecido respecto del visado de honorarios de los Ingenieros por sus Colegios o Asociaciones profesionales en la base general nueve del anexo al Decreto mil novecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de octubre y en la norma segunda de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos, será de aplicación a los trabajos que en el libre ejercicio de su profesión realicen los Ingenieros por encargo de la Administración pública.

Los visados se referirán a los honorarios establecidos en las correspondientes tarifas aprobadas por el Decreto antes citado, con las reducciones que, en su caso, procedan, de conformidad con la base general seis del anexo de referencia.

Artículo segundo.—El presente Decreto es de aplicación a los trabajos efectuados por Ingenieros para Empresas privadas que necesiten una posterior aprobación de la Administración, aunque no sean contratados directamente por ésta.

Artículo tercero.—Quedan exentos del visado de honorarios a que este Decreto se refiere los trabajos periciales en auxilio de la Administración de Justicia interesados de oficio.

Asimismo queda excluido del régimen de visado de honorarios el trabajo realizado por aquellos Ingenieros que sean contratados de forma más o menos permanente para prestar a la Administración pública servicios que no sean la realización concreta de un proyecto o encargo especial, sino el ejercicio de su actividad profesional para llevar a cabo trabajos propios de su especialidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de errores de la Orden de 4 de noviembre de 1967 por la que se dispone la integración en la Escala Femenina del Cuerpo General Subalterno de las «plazas no escalofonadas» que se citan y que la administración sobre aquella se ejerza por la Presidencia del Gobierno a partir del día 1 del próximo enero.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden citada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» nú-

mero 272, de 14 de noviembre de 1967, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Página 15742, primera columna, línea nueve del artículo 2.º, donde dice: «—de B01EN530 al B01EC537», debe decir: «—de B01EN530 al B01EC538.»

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2820/1967, de 23 de noviembre, sobre participaciones extranjeras de las Sociedades que incorporen el saldo de la cuenta de regularización al capital social.

Algunas Sociedades con participaciones extranjeras que se acogieron a la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, tienen en proyecto capitalizar el saldo de la cuenta de regularización.

Ante el Ministerio de Hacienda se han formulado algunas consultas planteando cuestiones específicas que afectan a dichas Sociedades. Y aunque estas cuestiones podrían resolverse en el marco de la legislación que regula la materia de que se trata, no obstante, es aconsejable—por la importancia de la operación financiera en que consiste la capitalización y en razón a la seguridad jurídica que precisa la misma—dictar el presente Decreto, en el cual, con carácter general, quedan aclarados los puntos sobre los que versan las referidas consultas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. La incorporación al capital social del saldo de la «cuenta de regularización, Ley setenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre», no determinará por sí misma merma en los derechos de cualquier orden de los partícipes extranjeros en el capital de las Sociedades que deseen realizar la referida incorporación.

Dos. A tal efecto, los nuevos títulos creados a consecuencia de la incorporación podrán adquirirse por estos partícipes en la proporción que les correspondan, sin que sea preciso ninguna clase de autorización administrativa cuando se cumplan las siguientes condiciones:

A) Que la incorporación del saldo de la cuenta al capital social se realice con estricta sujeción al régimen establecido en el Decreto tres mil ciento cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre; y

B) Que después de realizada la incorporación total o parcial del saldo de la cuenta la proporción de la participación extranjera en el capital de la Sociedad no supere a la autorizada con anterioridad.

Tres. A efectos de la legislación sobre participaciones extranjeras, los nuevos títulos creados a consecuencia de la incorporación tendrán la misma regulación y derechos que los inherentes a la primitiva inversión de la que se derivan.

Cuatro. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará también:

A') Cuando las Sociedades en lugar de emitir nuevos títulos en la incorporación del saldo de la cuenta al capital social elevasen el valor nominal de los antiguos; y

B') En las participaciones sociales cuando se trate de Sociedades cuyo capital no esté representado por acciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN